

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN MACARÁ, PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11332-2022-00426
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PAZ CUEVA FRANCIS JACK
Demandado(s)/Procesado(s): ING. DANIEL ALFONSO OCAMPO ROMAN DIRECTOR ADMINISTRATIVO GAD-MACARA
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACARA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

04/04/2023 **OFICIO**

16:47:04

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LOJA CON SEDE EN MACARA Of. Nro. 0068-UJM-M-2023 Macará, 04 de Abril del 2023 Señores DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LOJA-DEFENSORÍA DEL PUEBLO Ciudad.- De mi consideración: ““ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , resuelve a ceptar la acción de protección por haberse verificado vulneración al derecho de la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía a la motivación, establecidos en los Art. 82, 76 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación se ordena: a). Medida de reparación integral a los derechos constitucionales del accionante Ing. Francis Jack Paz Cueva se dispone dejar sin efecto la Resolución Nro. 0061-DAOR-DA- GADMCM-2022 suscrita por el Ing. Daniel Alfonso Ocampo Román en su calidad de Director Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará y delegado del Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará; b) Como medida de satisfacción el reintegro inmediato del Ing. Francis Jack Paz Cueva a su cargo como Jefe de Regulación de Control Urbano y Rural en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará; y c) Como garantía de no repetición de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa se dispone: que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, provincia de Loja, ofrezca las disculpas públicas al Ing. Francis Jack Paz Cueva, por no haber garantizado sus derechos establecidos en la Constitución y la Ley, pedido de disculpas que será colocado en una estafeta y en la página web del GAD Municipal del cantón Macará, provincia de Loja por espacio de 30 días; así mismo, publicará está sentencia en la página web del GAD Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, por espacio de 30 días; y, que el señor Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Macará por su desconocimiento realice un curso de formación especializada en cambios administrativos y motivación por espacio mínimo de 120 horas, curso que deberá ser coordinado con el Ministerio de Trabajo que es el organismo especializado para esta medida; al efecto y respecto del cumplimiento se remitirá a este juzgador el oficio correspondiente haciendo conocer su cumplimiento. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Del cumplimiento se encargará la Defensoría del Pueblo a quien deberá notificarse para que realicen el seguimiento correspondiente ”. Particular que le comunicó a usted para los fines legales pertinentes. Atentamente, DR. GALO ARTURO JARAMILLO GONZALEZ. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTI- COMPETENTE DEL CANTÓN MACARÁ.

28/03/2023 **ACEPTAR ACCIÓN**

09:23:46

VISTOS: Fundamentos y pretensión de la demanda .- A fojas 1 a 12 del proceso, comparece el señor FRANCIS JACK PAZ CUEVA y presenta su demanda de Acción de Protección en contra del GAD Municipal del cantón Macará; y, en lo principal de su pretensión manifiesta: ““El acto ilegítimo demandado es la Resolución Nro. 0061-DAOR-DA-GADMCM-2022 suscrita por el Ing. Daniel Alfonso Ocampo Román en su calidad de Director Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará y delegado del Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, en razón que la misma es violatoria del Art. 33; Art. 66 numeral 17; Art. 76 numeral 1 y 7 literal I); Art. 226 y Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador… …mediante acción de personal de fecha 15 de abril de 2013, se le otorgó nombramiento definitivo como Jefe de Regulación de Control Urbano y Rural en el Gobierno Autónomo

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Descentralizado Municipal del Cantón Macará, funciones que las venía realizando con total normalidad hasta el día 13 de octubre de 2022 cuando fui notificado con la Resolución Nro. 0061-DAOR-GADMCM-2022, suscrita por el señor Ing. Daniel Alfonso Ocampo Román en su calidad de Director Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará y delegado del Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará. Mediante Memorando Nro. 104-AA-GADMCM-2022 de fecha 12 de octubre del 2022 el Dr. Diego F. Oleas Guevara Asesor de Alcaldía del GAD Macará señala “... En la Dirección de Planificación existen constantes reclamos por la atención a usuarios internos y externos generando malestar en la ciudadanía. En consecuencia, con los antecedentes expuestos, me permito sugerir se haga una reestructuración de personal y cambios de espacios físicos como ubicación de oficinas que sean visibles para la atención al público, donde se demuestre la agilidad, eficiencia y transparencia en los procesos...” y sugiere entre otros el cambio del compareciente. Mediante Memorando número 169-JTH-GADMM-2022 de fecha 12 de octubre del 2022 el Abg. Cristhian Fabricio López V. jefe de Talento Humano del GADM-MACARÁ. Se pronuncia “...Todo proceso de cambio administrativo requiere como fundamento principal un profundo conocimiento de la realidad funcional basada en una motivación de la unidad requirente en donde se genere la necesidad institucional… …Todos los cambios sugeridos cumplen con el perfil y los requisitos establecidos por el puesto según el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos del Gobierno Municipal del Cantón Macará...” informe que no está motivado conforme ordena la ley y que además en ninguna parte nos indica cual es la necesidad institucional para realizar este cambio administrativo, y lo que es más grave el mismo carece de verdad pues el Arq. Roberth Emanuel Quezada Quezada con quien realizan mi cambio administrativo, no cumple con los 3 años 6 meses con título de tercer nivel que se requiere como experiencia laboral mínima, para ocupar el cargo de Jefe de Regulación Control Urbano y Rural. Mediante Resolución Nro. 0061-DAOR-GADMCM-2022, suscrito por el Señor Ing. Daniel Alfonso Ocampo Román en su calidad de Director Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará y delegado del Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará sin motivación alguna y sin un análisis técnico pertinente de forma arbitraria e inconstitucionalmente resuelve disponer, entre otros, el cambio administrativo del compareciente del cargo de Jefe de Regulación y Control Urbano y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará a Técnico de Diseño de Proyectos y Renderización, así mismo dispone que el Arq. Roberth Emmanuel Quezada Quezada, quien tiene contrato de servicios ocasionales, pase de sus funciones como Técnico de Diseño de Proyectos y Renderización a de Jefe de Regulación y Control Urbano y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará. Al respecto señor Juez debemos señalar lo siguiente: El cambio administrativo se da dentro de la misma unidad, la Dirección de Planificación Urbana y Rural, contraviniendo el Art. 38 de la LOSEP…”.- Antecedentes con los cuales interpone ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del GAD Municipal del cantón Macará, en la persona del Dr. Alfredo Suquilanda como Alcalde y Ab. Paúl Montalván, como Procurador Síndico, pide se cuente con el señor Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja; y, solicita que en sentencia se declare vulneración de sus derechos constitucionales.- Señala trámite especial, fundamenta su acción y bajo juramento declara que no ha interpuesto otra acción de protección sobre la misma materia.- Aceptada la demanda al trámite previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se dispone a citar a los demandados incluido el Delegado de la Procuraduría General del Estado en Loja; advirtiéndose la comparecencia oportuna de señor Dr. Alfredo Suquilanda, Alcalde del GAD Municipal del cantón Macará y Ab. Paúl Montalván, Procurador Síndico Municipal (fs. 36), dándose por citados lo que permite la continuidad del proceso; así mismo se ha notificado a la Delegada de la Procuraduría General del Estado (fs. 47).- Se convocó a la audiencia para ser escuchados, diligencia a la que concurren el accionante señor FRANCIS JACK PAZ CUEVA, acompañado de su abogado defensor el Ab. Pablo Ochoa; y, el Ab. Paúl Montalván procurador Síndico del GAD Municipal de Macará, quien interviene a nombre del Dr. Alfredo Suquilanda, Alcalde del GAD Municipal del cantón Macará, sin que asista la Delegada de la Procuraduría General del Estado; concediéndole el término de ocho días para que legitime su personería; concedida la palabra a la accionante por intermedio de su abogado defensor textualmente manifiesta: AB. PABLO OCHOA “… dice la sentencia que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados o probados en el caso cómo lo ha señalado esta Corte la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho es decir de los derechos probados sino que por el contrario los jueces como en este caso el GAD Municipal no motiva su resolución sino se analiza las pruebas, Agustín Gordillo señala la garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable así como el acto administrativo no está sino está fundamentado en los hechos y en el derecho y si es inmotivado es abuso de poder es arbitrariedad sino tiene las simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho no por encima de los hombres, con base a los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos, la necesidad legal de fundamentar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido ya que el propósito de la norma radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron emitir el acto, la explicación de las razones por las cuales se hace algo es un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un estado de derecho si un acto no es motivado le corresponde los efectos previstos en la Constitución es decir debe entenderse nulo, la resolución materia de esta acción no cuenta con motivación alguno salvo con simplemente alegar el contenido de algunos artículos de la Constitución…”; a continuación , se concede la palabra al abogado Paúl Montalván , para que por su representado el GAD Municipal del cantón Macará , conteste la demanda Constitucional, quien manifiesta: “… en múltiples fallos la Corte Nacional como

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

la Corte Constitucional la base de la motivación para fundamentar la violación de derechos o realizar un cambio administrativo tales como el derecho al trabajo, debido proceso y principalmente seguridad jurídica se da cuando se evidencia que un funcionario público se encuentre en un estado de subordinación, indefensión o discriminación porque existe una vulneración a sus derechos constitucionales, en el presente caso el cambio administrativo al ser una figura legal aplicada al funcionario accionante de la presente causa en ningún momento menoscaba su derecho laboral de remuneración pues sigue siendo la misma, su estabilidad o nivel sigue siendo el mismo, su espacio físico sigue siendo el mismo, en el mismo edificio municipal y en la misma oficina que labora con sus compañeros asignándole actividades inherentes a su experiencia y profesionalismo así como su afinidad de estudios muchos menos se ha provocado un daño grave pues se le ha otorgado todas las facilidades como a todos los funcionarios públicos así como a su remuneración y adicionales de ley carga horaria, muy por lo contrario al ser una figura legal establecida en la LOSEP y su Reglamento y principalmente cogiendo las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, normas de control interno y al hablar sobre la rotación de personal el GAD Municipal de Macará ha cumplido con las mismas, en ese sentido me permito adjuntar como referencia el juicio 09251-2011-1934 es una acción de protección seguida por el señor Torres Sarmiento Bolívar Quito Ingeniero que por la Corporación Nacional de Electricidad CENEL en contra de la Procuraduría General del Estado, el accionante ha manifestado por múltiples ocasiones y a nombrado como acto administrativo en este sentido la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 173 manifiesta los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, en este sentido el accionante no ha justificado que la vía judicial no ha sido eficaz por lo que la acción se torna improcedente; el artículo 326 de la Constitución establece el derecho al trabajo se sustenta en el trabajo igual valor corresponderá igual remuneración la cual no se afectado al accionante conforme lo demuestro con el memorando número 050-WALI-DF-GADMCM-2023 con fecha 2 de febrero 2023 suscrita por el doctor William López Yaguana Director Financiero quien certifica sobre las remuneraciones recibidas por al arquitecto Francis Cueva Paz y que desde el mes de enero 2022 al mes de enero 2023 que no se le han afectado sus remuneraciones, es importante lo manifestado guarda relación con el derecho de igualdad formal material y no descremación de las personas que contempla al artículo 66 numeral 4 del texto constitucional que no ha sido objeto de distintas remuneraciones, se puede establecer que el accionante no ofreció ninguna argumentación que demuestre la conexión entre la situación fáctica que describe y la supuesta vulneración derechos constitucionales referente al trabajo y a la igualdad, toda vez que se limita en asuntos relacionados con el buen nombre, a la honra de su defendido, al cumplimiento de un perfil de un funcionario para ocupar el puesto como Jefe modificación presupuestaria que supuestamente manifiesta que afectaría al arquitecto Robert Quezada de perfil del compañero para ocupar el puesto de la situación del compañero Robert Quezada al ocupar el puesto de Jefe, las normas de control interno de la Contraloría General del Estado, la norma 407-07 establece la rotación de personal manifestando las unidades administrativas de Talento Humano y los Directivos de la entidad establecerán acciones orientadas a la rotación de los servidores y servidoras para ampliar sus conocimientos y experiencia, fortalecer la gestión institucional, disminuir errores y evitar la existencia de personal indispensable, en este sentido por todo lo expuesto solicito si sirva inadmitir la presente acción de protección seguida por el señor Francis Paz Cueva por improcedente por el fondo y la forma que ha sido deducida y porque en la presente acción de protección no ha demostrado que el GAD Municipal de Macará ha demostrado, ha causado un daño grave al accionante esto conforme lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su último inciso donde manifiesta legitimación activa se considera persona afectada quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño, es este sentido solicito que se rechace la presente acción de protección ... ”. Escuchados los alegatos, en este momento procesal corresponde resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Se declara la validez del presente proceso por no haberse omitido solemnidades sustanciales que puedan afectar la decisión de la causa, ni existe vicio de procedimiento, pues se han observado durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República en los Arts. 75, 76.7, 82, 172 y 424; Art. 7, 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Respecto a la competencia de este juzgador para conocer este tipo de acciones constitucionales, se encuentra estipulado en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: La acción de protección que se encuentra enmarcada en el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye el mecanismo más importante, para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que esta Ley Suprema protege; y, de acuerdo con la misma disposición, se establece que la referida acción es procedente cuando: a) Exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo mismo, se establece claramente que la intención constitucional para la creación de este mecanismo de protección, es salvaguardar las garantías del ser humano; pues, mediante esta acción se trata de cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, que violen derechos constitucionales protegidos; por cuyo motivo a través de esta acción, se debe analizar la conducta impugnada de quien actuó, y establecer las medidas conducentes para la protección de los derechos constitucionales violentados por lo que debe verificarse la ilegitimidad del acto en que se haya incurrido, y si este acto se encuentra debidamente motivado; CUARTO: El señor Francis Paz Cueva manifiesta que el acto ilegítimo demandado es la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Resolución Nro. 0061-DAOR-DA-GADMCM-2022 suscrita por el Ing. Daniel Alfonso Ocampo Román en su calidad de Director Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará y delegado del Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, en razón que la misma es violatoria del Art. 33; Art. 66 numeral 17; Art. 76 numeral 1 y 7 literal I); Art. 226 y Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador y se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso por falta de motivación y el derecho al trabajo. 4.1. Que se ha violentado el derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Carta fundamental del Estado, mismo que se fundamenta en el respeto en la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes; según (PÉREZ LUÑILDE; O, A. E. La seguridad jurídica. Barcelona, 1991.) La seguridad jurídica, es una cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento; y, esta es una garantía básica del debido proceso que tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos; como un primer elemento de análisis y en atención a los argumentos de las partes procesales, para evidenciar si se violentó o no la seguridad jurídica, conviene indicar que mediante acción de personal de fecha 15 de abril de 2013, se le otorgó nombramiento definitivo como Jefe de Regulación de Control Urbano y Rural en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, funciones que las venía realizando hasta el día 13 de octubre de 2022 cuando se le notifica con la Resolución Nro. 0061-DAOR-GADMCM-2022, suscrita por el señor Ing. Daniel Alfonso Ocampo Román en su calidad de Director Administrativo del GAD Municipal del Cantón Macará y delegado del Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso Alcalde del Cantón Macará, quien en base al Memorando Nro. 104-AA-GADMCM-2022 de fecha 12 de octubre del 2022 suscrito por el Dr. Diego F. Oleas Guevara Asesor de Alcaldía del GAD Macará señala “...En la Dirección de Planificación existen constantes reclamos por la atención a usuarios internos y externos generando malestar en la ciudadanía. En consecuencia, con los antecedentes expuestos, me permito sugerir se haga una reestructuración de personal y cambios de espacios físicos como ubicación de oficinas que sean visibles para la atención al público, donde se demuestre la agilidad, eficiencia y transparencia en los procesos...” y resuelve disponer, entre otros, el cambio administrativo del Ing. F Paz del cargo de Jefe de Regulación y Control Urbano y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará a Técnico de Diseño de Proyectos y Renderización, así mismo dispone que el Arq. Roberth Emmanuel Quezada Quezada, quien tiene contrato de servicios ocasionales, pase de sus funciones como Técnico de Diseño de Proyectos y Renderización a de Jefe de Regulación y Control Urbano y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará. La necesidad institucional responde, principalmente, a la atención de las necesidades de las entidades públicas, mas no así en los intereses particulares, es por ello que la normatividad sobre la materia ha permitido que cada entidad organice sus recursos humanos según sus prioridades, observando, entre otros, el interés general; además, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad, y por lo tanto, acorde a la Constitución; el Art. 38 de la LOSEP a la letra dice: “Art. 38. Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor. Una vez cumplido el período autorizado la servidora o servidor deberá ser reintegrado a su puesto de trabajo original”; y, el Art. 71 del Reglamento de la LOSEP dice “Art. 71.- El cambio administrativo consiste en el movimiento administrativo de la o el servidor de una unidad a otra distinta a la de su nombramiento. El cambio administrativo será por un período máximo de diez meses en un año calendario, previo informe favorable de la UATH y no implicará la modificación de la partida presupuestaria del servidor en el distributivo de remuneraciones, debiendo la o el servidor reintegrarse inmediatamente a su puesto una vez concluidos los diez meses...”; de lo anotado se desprende que el cambio administrativo se da dentro de la misma unidad, que es la Dirección de Planificación Urbana y Rural, contraviniendo expresamente lo que dispone el Art. 38 de la LOSEP que dice de una unidad a otra distinta y que no se atente contra las funciones del servidor; y, lo que se hace es nombrarlo dentro de la misma unidad como Jefe de Regulación y Control Urbano y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará a Técnico de Diseño de Proyectos y Renderización. 4.2. Que se ha violentado el debido proceso por falta de motivación; el Art. 76, núm. 7 literal I) de la Constitución dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”; la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 caso No. 1158-17-EP dice: “La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto (En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”)) ha dicho que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107…”; la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

motivación como una garantía constitucional es aquella que permite a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces y autoridades administrativas la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. (Sentencia N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44.), para satisfacer la garantía de motivación los juzgadores y autoridades administrativas deben cumplir, entre otros, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 letra I) de la Constitución: (i) enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho; al respecto la Corte Constitucional manifiesta: "Esta Corte ha establecido que "en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51). El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte Constitucional acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida; en el caso subjuice, lo que tenemos es un Memorando número 169-JTH-GADMM-2022 de fecha 12 de octubre del 2022 en donde el Abg. Cristhian Fabricio López V. jefe de Talento Humano del GADM-MACARÁ manifiesta: "Todo proceso de cambio administrativo requiere como fundamento principal un profundo conocimiento de la realidad funcional basada en una motivación de la unidad requirente en donde se genere la necesidad institucional..." y continua "Todos los cambios sugeridos cumplen con el perfil y los requisitos establecidos por el puesto según el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos del Gobierno Municipal del Cantón Macará..."; este informe primero que nada, no establece cuál es la necesidad institucional para realizar este cambio administrativo; el Acto administrativo es "toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa...". El Art 173 de la Constitución en su literalidad dispone: "...Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."; y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como legitimado pasivo: "...Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio "El acto administrativo es una expresión de un órgano competente, con la finalidad de resolver algo y cuyos efectos, que son jurídicos, inciden en los derechos de las personas, de manera directa. Por lo tanto, se convierten en una declaración unilateral porque deriva solamente de la Administración Pública. Luego, se presume que todo acto administrativo es legítimo porque ha sido dictado por las autoridades y órganos competentes y que se ha cumplido con todas las disposiciones contempladas en la normativa respectiva; es de obligatorio cumplimiento el sujetarse a Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento y es dentro de este marco legal que tiene que actuar el organismo demandado, para proceder a realizar un cambio administrativo, en ejercicio del supremo principio de legalidad que informa a toda la administración pública en el régimen de derecho y más aún en un Estado Social de Derechos y Justicia como es la condición del Ecuador, conforme expresamente lo señala el Art. 1 de la Constitución; si bien, no es tema de discusión de la acción de protección, pero incluso el perfil de la persona que sugiere para el cargo no cumple con las exigencias mínimas así como experiencia laboral mínima, para ocupar el cargo de Jefe de Regulación Control Urbano y Rural, dejando entrever que lo que se pretende es desplazar al accionante sin respetar el debido proceso y cumplir con el principio de legalidad; en el caso que nos ocupa, el cambio administrativo se da por un acto unilateral sin explicar las razones de tal decisión, no se justifica de ninguna manera ante el empleado cuál es el argumento técnico jurídico en que se basa el empleador para cambiarle de puesto de Jefe de Regulación de Control Urbano y Rural a Técnico de Diseño de Proyectos y Renderización; es decir, no se cumple con los tres parámetros motivacionales para realizar este cambio administrativo, no tiene razonamiento técnico jurídico, no tiene lógica y no es comprensible por qué se da el cambio administrativo, razón suficiente para que este juzgador considere que existe una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. QUINTO: DECISIÓN.- La acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede, cuando se verifique por el juzgador la existencia de vulneración de derechos constitucionales, como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-JP, como regla jurisprudencial: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea v eficaz para resolver el asunto controvertido." Entonces, para su procedencia de la acción, debe verificarse la existencia de un acto u omisión de la autoridad accionada; y, que se haya vulnerado un derecho de rango constitucional a través de dicho acto u omisión. Mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC, en el caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, publicada en el R.O. No. 767 Segundo Suplemento, de 2 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional (CC) expidió sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio sobre la garantía jurisdiccional

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de Acción de Protección, luego de que la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de mayo de 2010 a las 10h40, mediante auto de selección, y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), procedió a seleccionar el caso N.Q 0530-10-JP (referente a la sentencia de apelación de la acción de protección, emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha); con esta sentencia se resuelven importantes temas jurídicos como el determinar si la acción de protección tiene el carácter de subsidiaria y de residual, o en su defecto, es solo subsidiaria. Esta jurisprudencia vinculante, toma como base sentencias emitidas por la CC (001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC), donde desarrollan criterios interpretativos de esta acción constitucional, en base a los numerales 1 y 3 del art. 40 la LOGJCC, para resolver sobre la subsidiariedad y residualidad de la acción de protección, lo cual es necesario, para construir un precedente jurisprudencial obligatorio, con la finalidad de que sea observado por los operadores de justicia, para evitar criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales. Se señala que la acción de protección no debe ser considerada como un mecanismo de superposición o reemplazo a la justicia ordinaria, por lo tanto, no todas las vulneraciones de derechos tienen cabida el ámbito constitucional, ya que para la materia de legalidad existen vías idóneas (dimensión legal del derecho). El Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"; consecuentemente en el caso que nos ocupa, al habersele otorgado nombramiento definitivo al Ing. Francis Jack Paz Cueva para el cargo de jefe de Regulación y Control Urbano y Rural del GAD Municipal del Cantón Macará, la institución está en la obligación de respetar las funciones del cargo acorde al manual de funciones de la institución y lo que se ha hecho es, en base a un informe inmotivado cambiarlo al mismo departamento con el cargo de Técnico de Diseño de Proyectos y Renderización, en clara violación del Art. Art. 38 de la LOSEP; es decir, lo cambia dentro de un mismo departamento lo que no es legal y se atenta contra las funciones que venía desempeñando el señor Francis Paz, lo que menoscaba el desarrollo emocional y afecta su moral pues se siente afectado por esta decisión, vulnerando la seguridad jurídica y el debido proceso. Sobre el derecho al trabajo que también hace mención, considero que no existe vulneración puesto que está trabajando, sigue percibiendo su remuneración lo que le permite cubrir sus necesidades y las de su familia; en base a la motivación expuesta el suscrito juez de esta unidad judicial ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve a ceptar la acción de protección por haberse verificado vulneración al derecho de la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía a la motivación, establecidos en los Art. 82, 76 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación se ordena: a). Medida de reparación integral a los derechos constitucionales del accionante Ing. Francis Jack Paz Cueva se dispone dejar sin efecto la Resolución Nro. 0061-DAOR-DA- GADMCM-2022 suscrita por el Ing. Daniel Alfonso Ocampo Román en su calidad de Director Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará y delegado del Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará; b) Como medida de satisfacción el reintegro inmediato del Ing. Francis Jack Paz Cueva a su cargo como Jefe de Regulación de Control Urbano y Rural en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará; y c) Como garantía de no repetición de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa se dispone: que el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, provincia de Loja, ofrezca las disculpas públicas al Ing. Francis Jack Paz Cueva, por no haber garantizado sus derechos establecidos en la Constitución y la Ley, pedido de disculpas que será colocado en una estafeta y en la página web del GAD Municipal del cantón Macará, provincia de Loja por espacio de 30 días; así mismo, publicará esta sentencia en la página web del GAD Municipal del cantón Macará, provincia de Loja, por espacio de 30 días; y, que el señor Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Macará por su desconocimiento realice un curso de formación especializada en cambios administrativos y motivación por espacio mínimo de 120 horas, curso que deberá ser coordinado con el Ministerio de Trabajo que es el organismo especializado para esta medida; al efecto y respecto del cumplimiento se remitirá a este juzgador el oficio correspondiente haciendo conocer su cumplimiento. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Del cumplimiento se encargará la Defensoría del Pueblo a quien deberá notificarse para que realicen el seguimiento correspondiente.- HÁGASE SABER.

20/03/2023 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA

15:37:38

ACCION DE PROTECCION Nro. 11332-2022-00426 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN MACARA, PROVINCIA DE LOJA Macará, 20 de Marzo del 2023, las 11h45 con la presencia del señor doctor Galo Arturo Jaramillo González, Juez Constitucional e infrascrito secretario del despacho Dr. Luis Antonio Quezada Viteri, se llevó a efecto LA AUDIENCIA PÚBLICA, de Acción de protección Constitucional la que comparecieron a la sala de audiencias de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Macará, Provincia de Loja, con la comparecencia del accionante señor Arq. FRANCIS JACK PAZ CUEVA, con su Abogado Defensor señor doctor PABLO GERARDO OCHOA CORDERO; sin la presencia del señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Macará, sin la presencia de señor Ing. DANIEL

Fecha Actuaciones judiciales

ALFONSO OCAMPO ROMAN, en su calidad de Director Administrativo del GAD-Macará; y, no compareció el señor Director Regional de Procuraduría de Loja, en representación de la Procuraduría General del Estado, pese encontrarse legalmente notificado.- Audiencia Pública que fue señalada para dictar la correspondiente resolución constitucional.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.- Resuelvo aceptar la acción de protección al haberse verificado la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación establecidos en los Art. 82 y Art. 76 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, como medida de reparación se ordena a) Medida de reparación integral a los derechos constitucionales del accionante Ing. Francis Jack Paz Cueva, se dispone dejar sin efecto la Resolución No. 0061- DAOR-DA-GADMCM suscrita por el Ing. Daniel Alfonso Ocampo Román en calidad de Director Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará y como delegado del Dr. Alfredo Suquilanda Valdivieso Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Macará b) Como medida de satisfacción se ordena el reintegro inmediato del Ing. Francis Jack Paz Cueva, al cargo de jefe de Regulación y Control Urbano y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Macará c) Como garantía de no repetición de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa se dispone que el Alcalde del Gobierno Autónomo como su Delegado ofrezcan las disculpas públicas al Ing. Francis Jack Paz Cueva, por no haber garantizado sus derechos establecidos en la Constitución y la ley, pedido de disculpas que será colocado en la estafeta y la página web del GAD-Municipal del Cantón Macará, por espacio de 30 días, así mismo, se publicará la sentencia en la página web del GAD-Municipal del Cantón Macará por 30 días, se dispone que el señor Jefe de Talento Humano del GAD-Municipal del Cantón Macará, por su desconocimiento realice un curso de formación especializada en cambio administrativo y motivacional por espacio de 120 horas, curso que deberá ser coordinado con el Ministerio de Trabajo organismo especializado para este tipo de medidas, respecto del cumplimiento se remitirá a este juzgador el oficio correspondiente haciendo conocer el cumplimiento.- Ejecutoriada esta sentencia remítase las copias a la corte constitucional conforme lo prevé el art. 86 Núm. 5 de la Constitución de la República del Ecuador, del cumplimiento se encargará la Defensoría del Pueblo a quien deberán notificarse para que realicen el seguimiento correspondiente .- La resolución debidamente fundamentada y motivada será notificada en los casilleros y correos electrónicos señalados por los Abogados para el efecto.- Hasta aquí la resolución que se toma en esta acción de protección.- Consulta a los señores Abogados si desean hacer uso de los recursos horizontales y verticales.- Ab. Pablo Gerardo Ochoa.- No señor juez.- Sin tener nada más que tratar, les agradezco su comparecencia y declaro concluida esta audiencia.- Quedando en audio el contenido de la Audiencia Pública.- CERTIFICO.-

Dr. Luis A. Quezada Viteri

SECRETARIO

17/03/2023 AUTO GENERAL

14:07:13

En atención al escrito presentado por el compareciente señor FRANCIS JACK PAZ CUEVA, se corre traslado a las partes litigantes con el escrito y está providencia; a fin de que previó a la resolución, la accionada se pronuncie sobre lo solicitado por el accionante y exhiba la documentación solicitada, lo que se resolverá conforme a derecho en la Audiencia señalada; para lo cual se les hace saber a las partes litigantes, el PIN y SALA, y puedan unirse a la reunión Zoom con el enlace virtual <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81580976573> ; ID de reunión: 815 8097 6573 ; Código de acceso: 5.M5gr ; a la Audiencia Pública para el día 20 de marzo del 2023 a las 11h45, bajo prevenciones de Ley.- HAGASE SABER.

07/03/2023 ESCRITO

15:42:08

Escrito, FePresentacion

02/03/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

16:13:05

En atención al escrito que antecede presentado por el GAD Municipal de Macará.- Dando cumplimiento a lo solicitado en Audiencia, incorpórese a los autos la RESOLUCIÓN Nro. 007-A-ASV-GADMM-2022 Reforma al Reglamento Organico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del cantón Macará; así como el Oficio Nro. 0772-ALCALDIA-AESV-GADMCM-2022; póngase en conocimiento de las partes litigantes, para los fines de Ley.- Una vez que se ha recibido la prueba requerida en audiencia, por motivos de espacio en la sala de audiencias, se convoca a audiencia pública para el día 20 de marzo de 2023 a las 11h45 en la sala de audiencias de esta unidad judicial; se autoriza a los participantes a comparecer mediante la vía telemática para lo cual el señor secretario solicite ID y contraseña.- HÁGASE SABER.

24/02/2023 OFICIO

11:03:09

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

